 **Guía de legislación**  
**para personas con**  
**capacidades diferentes**

Taller de Divulgación para implantación de corredores de transporte



**Guía de legislación  
para personas con  
capacidades diferentes**

Taller de Divulgación para implantación de corredores de transporte

# ÍNDICE

- A. PRESENTACIÓN
- B. EDIFICACIONES PARTICULARES Y DE USO PÚBLICO
- C. EDIFICACIONES PÚBLICAS
- D. VIAS PÚBLICAS
- E. TRANSPORTES
- F. HABITACIÓN
- G. INSTITUCIONES Y EL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA
- H. LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- I. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS
- J. LEGISLACIÓN FEDERAL
- K. NORMAS INTERNACIONALES
- L. NORMAS OFICIALES MEXICANAS
- M. COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

## PRESENTACIÓN

Según estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cerca de 10% de la población de los países en desarrollo, son personas portadoras de algún tipo de deficiencia. La organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que ese número llegue a más de 600 millones de personas en México, se ha calculado por parte de INEGI, una población discapacitada del 14%, es decir, aproximadamente 14 millones de mexicanos padecen alguna discapacidad física o mental.

Frente a esos hechos es necesario instituir urgentemente programas efectivos de eliminación de las barreras arquitectónicas en todos los municipios y promover el concepto de Diseño Universal, resaltando la garantía de accesibilidad a las edificaciones, vías públicas, mobiliarios urbanos, transporte y habitaciones, a fin de crear condiciones que permitan el equilibrio de oportunidades a todos los ciudadanos, principalmente a las personas con discapacidad o con movilidad reducida.

Invertir en accesibilidad es garantizar el derecho de ir y venir con autonomía e independencia para toda la población, inclusive a las personas con movilidad reducida, permitiendo su fortalecimiento social, político y económico.

El propósito básico de elaborar esta guía, es la creación de un documento que contenga la información básica sobre accesibilidad como objetivo de orientar a los profesionales del área de construcción y de contribuir para la incorporación social de las personas portadoras de deficiencias o con movilidad reducida, a modo de garantizar su derecho a una vida digna, productiva e independiente.

Se incluirá la legislación relacionada a la accesibilidad y movilidad de las personas con capacidades diferentes en edificaciones, Vías Públicas, Parque Públicos Y Mobiliario Urbano, Transporte, Habitación e Instituciones y el Ejercicio de la Ciudadanía.

La integración de las leyes a analizar serán las de orden nacional, así como algunas representativas a nivel estatal y municipal.



La propuesta de este trabajo es ofrecer orientaciones básicas a todos los interesados sobre derechos de las personas con necesidades especiales a nivel nacional, tomando en consideración las preguntas más frecuentes.

Para el presente documento se incluirán los elementos que permitan contribuir de alguna manera con las personas con capacidades diferentes.



## EDIFICACIONES PARTICULARES Y DE USO PÚBLICO

Para responder algunas de las principales interrogantes que se pueden generar en relación a la accesibilidad de edificaciones.

¿Cuáles edificaciones están obligadas a disponer de acceso para personas con discapacidad o con movilidad reducida?

Incluido en la LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005). En el Capítulo IV. De las Facilidades Arquitectónicas, de Desarrollo Urbano y de Vivienda

Artículo 13.- Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 14.- Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 15.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sean de carácter universal y adaptados para todas las personas.

II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos,.

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda. Federal.

Incluido en la LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, (ORDENAMIENTO VIGENTE, Publicado En La Gaceta Oficial Del Distrito Federal el 21 de Diciembre de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación El 19 de Diciembre de 1995).

### Capítulo V.- DE LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS Y DE DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Los Órganos Político Administrativo de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal vigilarán que las construcciones o modificaciones que a éstas se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 16.- El Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, contendrá lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la



infraestructura urbana de carácter público y privado a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Para efectos de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SSA2-1993 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS PARA FACILITAR EL ACCESO, TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE LOS DISCAPACITADOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, se establece lo siguiente:

2.1. Discapacidad. Cualquier restricción o falta de habilidad (resultado de cualquier pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica) en el desarrollo de una actividad dentro del rango considerado normal.

### 3. Disposiciones Generales

3.1. A los perros guía que acompañen y sirvan de apoyo a ciegos se les permitirá la entrada a las áreas públicas de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud.

4. Requisitos Arquitectónicos Generales,

5. Requisitos Arquitectónicos Específicos

Estas normas contienen las principales dimensiones antropométricas que se encuentran incluidos como parte de la información de la "Guía de accesibilidad en la Edificaciones" una de las cuatro guías que conforman el conjunto de apoyos.

#### • Recomendaciones Preliminares

¿Cuáles edificaciones están obligadas a disponer de acceso para personas con discapacidad o con movilidad reducida?

Determina que todas las edificaciones de reunión con más de 100 (cien) personas o aquellos destinados a cualquier otro uso con capacidad superior a 600 (seiscientos) personas deberán atender las necesidades de las disposiciones especiales para personas con discapacidad o movilidad reducida. De esa forma, cualquier inmueble que se encuentre encuadrado en esta ley deberá disponer de accesos, baños, rampas, elevadores, señalización, etc., que permitan el acceso, circulación y permanencia de las personas con discapacidad o con movilidad reducida.

¿Qué otras edificaciones están obligadas a disponer de accesibilidad para personas con discapacidad o con movilidad reducida independientemente de la capacidad de cupo?

Cines, teatros y casas de espectáculos son obligados a garantizar el acceso de las personas con discapacidad física a sus dependencias destinadas al público, Es importante enfatizar que muchos cines, teatros y casas de espectáculos, deberán crear las condiciones de acceso y antropometría en sanitarios, inclusive con señalización adecuada para atender a las personas con discapacidad.

¿Discapacitados visuales tienen derecho a exigir menús en Braille cuando estén en restaurantes?

Además de los restaurantes, los bares, hoteles, moteles y similares, se propone a mantener y presentar menús con la impresión en "Braille", cuando sean solicitados, con el objetivo de facilitar la consulta de personas con deficiencia visual, elementos sujetos a verificación.

¿Los Bancos son obligados a disponer de accesibilidad para personas con discapacidad o con movilidad reducida?

Si, todos los establecimientos bancarios deberán garantizar el acceso a sus inmuebles destinadas al público. También están obligados a adecuar el mobiliario de sus agencias, de modo a eliminar todo y cualquier obstáculo para la atención de ese público. Se entiende por mobiliario, todo aquello que está colocado sobre el piso de la agencia. En fin, además de los móviles, áreas de atención, también las cajas de auto atención deben ser accesibles a las personas con discapacidad o con movilidad reducida.



¿Cuáles edificaciones están obligadas a poseer baños accesibles a las personas con discapacidad de deficiencia física?

Es pertinente la existencia de sanitarios accesibles para personas con discapacidad o movilidad reducida en las edificaciones que poseen capacidad de reunión encima de 100 personas o destinadas a cualquier otro uso con más de 600 personas, siendo que, en ambos casos, la cantidad de baños accesibles no podrá ser inferior a 3% (tres por ciento) de la proporción total.

¿Parques de diversiones son obligados a poseer juegos accesibles?

Se recomienda que todos los parques de diversiones instalen por lo menos un juego destinado a los niños con discapacidad mental o física.

¿Actualmente existen establecimientos comerciales, industriales, institucionales, de prestación de servicios que estarían a las obligados a disponer de un ambiente accesible para personas con discapacidad o con movilidad reducida?

Legalmente no existe la obligación en la mayoría de los establecimientos la dotación de mobiliario o la adecuación de sus espacios, existe la necesidad con eso, ganaran la posibilidad de incrementar sus lucros con la mejoría de imagen junto a su público, en virtud de adecuación de las políticas de inclusión social de los portadores de deficiencia.

Sin embargo, aún es posible encontrar edificaciones con una real concientización. Posiblemente existe la necesidad de implantar mecanismos sujetos a las diversas multas previstas

en la legislación, con valores que varían de acuerdo con la infracción y periodo cometidos, pudiendo oscilar de la multa diaria a la mensual, por la falta de adecuación de la edificación. Además de esas penalidades, también están sujetos a la sanción de la licencia de funcionamiento.





## EDIFICACIONES PÚBLICAS

¿Los edificios de propiedad pública cuentan con las características necesarias que permitan la adecuada accesibilidad de las personas con discapacidad o con movilidad reducida?

Se han realizado en algunos casos adecuaciones pero con características en muchos de los caso no satisfaciendo la movilidad adecuadamente.

¿En cuanto a los estadios de futbol, la persona con discapacidad física también tiene derecho a las accesibilidades?

Los estadios de futbol y gimnasios deportivos no cuentan con toda la infraestructura física para la comodidad de personas con discapacidad física, que necesariamente utilizan sillas de ruedas para la locomoción. Tales espacios deberán reunir buenas condiciones de visibilidad y facilidad de acceso. En esos espacios aun será permitida la permanencia de un acompañante de la persona con discapacidad física.

¿Personas con discapacidad física tienen derechos a tratamiento diferenciado en los clubes municipales?

Es conveniente que el uso de las piscinas y de otros equipos de los clubes gubernamentales; auditorios, gimnasios, centros sociales, etc., por parte de personas portadoras de deficiencia física, visual, auditiva o mental adeptos a las prácticas deportivas tienen derecho a la atención preferente en los clubes de propiedad del poder público.

¿Las unidades deportivas municipales deben adecuarse para atender a las personas con discapacidad o movilidad reducida?

Las unidades deportivas municipales construidas que no incluyen infraestructura física adecuada para la movilidad de las personas con capacidades diferentes es necesario la adecuación de éstas, para la práctica de deportes, recreación por parte de personas con discapacidad o movilidad reducida, embarazadas y personas de la tercera edad.

¿Sitios de Salud y Hospitales Municipales deben disponer de accesibilidad?

Sitios de Salud y Hospitales público y privados deben presentar atención preferente a las personas con discapacidad diferente, embarazadas y personas de la tercera edad. Dotar a esos locales de rampas de acceso, corredores con piso antiderrapante, elevadores con acceso para sillas de ruedas, instalaciones sanitarias accesibles, y, finalmente, bebedero y teléfonos adecuados al uso de personas con discapacidad diferente, así como las áreas de atención.



## VÍAS PÚBLICAS, PARQUES PÚBLICOS Y MOBILIARIO URBANO

Algunos bares y restaurantes colocan mesas y sillas en las calzadas, y dicen que poseen autorización para eso. Sin embargo, esa práctica muchas veces impide que personas con movilidad reducida, como por ejemplo, aquellas que usan sillas de ruedas, puedan transitar libremente por los espacios públicos. Como la legislación deberá tratar la cuestión?

Respetar la colocación de mesas, sillas y toldos en los pasillos públicos próximos a bares, restaurantes, etc, de ubicar a una faja de reserva mínima de 1 a 10 metros, a ser demarcada en sus extremidades con tinta amarilla de 10 centímetros de ancho, visando permitir el acceso y el libre tránsito de peatones, en especial, de personas con discapacidad física y de la tercera edad.

Soy deficiente visual, y recientemente por medio de una entidad especializada conseguí un perro guía. Sin embargo, soy ocasionalmente impedida de entrar en algunos locales con mi perro guía, sobre el argumento de que no es permitida la entrada de animales. Como es tratada la cuestión en el ámbito de la legislación

Asegurar al deficiente visual parcial o total, el derecho de ingresar y permanecer con su perro guía en todos los ambientes públicos o particulares, medios de transporte, o cualquier local donde necesite de su perro guía.

¿Dónde es la ubicación de forma prioritaria de colocación de rampas a corde a las especificaciones?

Promover el rebaje de banquetas y rampas en todas las esquinas y fajas peatonales con la finalidad de posibilitar la travesía de peatones con discapacidad física. Dando prioridad a locales con inmuebles, edificaciones, equipamiento urbano, servicios de asistencia a la salud, terminales, servicios a la educación, etc.



## EDIFICACIONES PÚBLICAS

En materia de transporte a nivel general se encuentra la Ley General de las Personas con Discapacidad, sin embargo cada una de las entidades se encuentran regidas por la legislación propia de la materia ya sea a nivel estatal o municipal.

### • LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Incluido en la LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005). En el Capítulo V.- Del Transporte Público y las Comunicaciones

Artículo 17.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad.

II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad.

IV. Promover el diseño de programas y campa-

ñas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Artículo 18.- Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Para efectos de mayor estudio se incluirá el análisis de la legislación, en materia de transporte en tres ciudades principales del país, conteniendo el apartado para las personas con capacidades diferentes.

## REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LEÓN, GTO.

### CAPÍTULO VII - DEL SISTEMA TARIFARIO SECCIÓN SEGUNDA- De los tipos de tarifa

Artículo 15.- Las autoridades municipales establecerán dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio a que se refiere esta sección, según sea el sistema con el que se opere, debiendo contemplar entre otros aspectos: pavimentación de circuitos viales de accesos en colonias, paradas, bahías, parasoles, señalamientos, vías o carriles exclusivos, puntos de transbordo y puentes peatonales.

En el caso del sistema de rutas integradas, procurarán contemplar instalaciones tales como: estaciones de transferencia, estaciones in-



termedias o de parada y las adecuaciones en la infraestructura vial que así se requieran. Esta infraestructura contemplará el equipamiento que facilite el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 160.- La Comisión Mixta Tarifaria podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

I. Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento;

II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general.

III. Tarifa Especial: Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda;

IV. Tarifa Integrada: Es la contraprestación que paga el usuario del servicio en el sistema de rutas integradas, la cual le permite, durante un mismo viaje realizar transbordos entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, sin costo adicional; y,

Artículo 161.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la

Secretaría de Educación del Estado, Universidades Públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación oficial;

II. Los menores de doce años;

III. Las personas con capacidades diferentes; y,

IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más.

Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

#### CAPÍTULO X - DE LOS USUARIOS

Artículo 212.- El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

I. Hacer uso del servicio.

II. Exigir al conductor el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo a bordo de la unidad;

III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio.

IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento.

V. Tratándose de adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos.

Artículo 213.- Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;

II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;

III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;



IV.Exhibir al conductor la tarjeta Pagobús y utilizarla conforme a las instrucciones para su uso;

V.Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;

VI.Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y embarazadas;

VII.Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidad diferente y embarazadas para que ocupen asiento;

VIII.Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;

IX.Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;

X.Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;

XI.Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;

XII.Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y los vehículos del sistema de rutas integradas; y

XIII.Las demás que se establezcan en la Ley y el presente reglamento.

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL  
(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de diciembre de 2002)

Referente al apoyo en materia de transporte y vialidad de este reglamento se incluyen los siguientes Artículos

## TÍTULO SEGUNDO -DEL TRANSPORTE CAPÍTULO XII - DE LAS TARIFAS

Artículo 82.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de efficientar o acreditar el servicio público de transporte, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

## TÍTULO CUARTO - DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE USUARIOS Y PEATONES

Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación.

## CAPÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 156.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán



conforme a lo siguiente:

V.- Se sancionará con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;

## LEGISLACIÓN EN LA MATERIA EN BAJA CALIFORNIA NORTE

El Reglamento para el Desarrollo de Personas con Discapacidad del Municipio, que dice:

“Artículo 17.- Del sistema de transporte: Las autoridades del Ayuntamiento, dentro de su esfera competencial, promoverán lo necesario para que el sistema de transporte cumpla con las especificaciones técnicas que permitan el uso del sistema público a las personas con discapacidad de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley.” Sin embargo existe una carencia total de la referencia en el Reglamento de Transporte Público de Tijuana, el “Reglamento para la Atención a personas con capacidades diferentes en el Municipio de Playas de Rosarito, B.C.N” en Capítulo Séptimo del Transporte y Vialidad,

Art. 23.- La dirección de Tránsito y Transporte Municipal promoverá entre los permisionarios y concesionarios del servicio de Transporte Público la Adecuación de los vehículos necesarios que permitan y den facilidades al acceso y uso de éstos a las personas con capacidad diferente.  
Art. 24.- Los prestadores del servicio Público y de transporte colectivo de pasajeros además a las

facilidades a que se refiere el artículo anterior deberán reservar como mínimo 2 asientos por unidad, para que en su caso sean utilizados por las personas con capacidad diferente exceptuando los taxis.

Art. 25.- Los asientos destinados en el artículo anterior deberán estar situados cerca de la puerta principal de acceso de los vehículos de que se trate y contará con un emblema o leyenda que los identifique, dichos asientos en tanto no sea requeridos por alguna persona con capacidad diferente podrán ser utilizado en lo general. En caso de requerirse el conductor de la unidad tendrá la obligación de facilitar el uso a la persona con capacidad diferente. En caso de que alguna persona se negara a otorgar el espacio a una correspondiente con capacidad diferente el conductor de la unidad solicitará el auxilio de un agente de seguridad Pública Municipal mismo que presentará ante el Juez calificador

Además de existir en la LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en:

ARTICULO 38.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno. En el transporte masivo de pasajeros, se les aplicará el cincuenta por ciento de descuento tarifario a los estudiantes, discapacitados y adultos mayores de 60 años, en los términos del reglamento.

Para cumplir con este propósito es necesario realizar un estudio específico que contemple cuando menos los siguientes elementos:

1. Incluir en el Reglamento de Transporte Público de Tijuana Baja California, los elementos jurídicos necesarios para el apoyo de servicio requerido para las personas con capacidad diferencial.
2. Determinación de la demanda de transporte de personas con capacidades diferentes.
3. Definición y cuantificación de los tipos de vehículos dependiendo de las características específicas de los demandantes.



4. Análisis de rentabilidad del sistema y definición tarifaria.

5. Creación del equipamiento necesario para atención al usuario.

6. Adquisición del software de ruterización para atención.

7. Creación del módulo de atención en el organismo de gestión del transporte.

El estudio deberá realizarse a mediano plazo, las entidades de atención al estudio deberán ser: El DIF municipal y la Dirección de Transporte, ambas dependientes del Ayuntamiento.

En relación a la normatividad de infraestructura y equipamiento, tanto en paraderos como en terminales, deberá cumplir y continuidad de los siguientes lineamientos.

#### 1a. SECCIÓN

##### DE LAS DISPOSICIONES PARA DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 130. Se establece como aspectos urbanos regulados en relación a los discapacitados por este capítulo, a las vías de circulación o desplazamiento; espacios de uso público; instalaciones de concurrencia al público y bienes urbanos de uso público.

ARTÍCULO 131. Para evitar dificultades en el desplazamiento de las personas con discapacidad, se deberá utilizar concreto y materiales antideslizantes en circulaciones en exteriores.

ARTÍCULO 132. Las rutas de tránsito adoquinadas o empedradas, o cubiertas con otros elementos

que dificulten el desplazamiento de personas, deberán nivelarse a fin de evitar accidentes al público en general y en particular a los discapacitados y cuando el espacio o anchura de la ruta lo permita se establecerán carriles especiales para el desplazamiento de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 133. Las banquetas deberán estar libres de baches, lodo, zanjas para drenaje, basura amontonada, pavimentos que presente fisuras con orificios muy grandes en las que puedan quedar atrapados los instrumentos de ayuda, impidiendo de tal forma que las personas con alguna discapacidad puedan llegar a una parada de transporte. Para tal efecto se estará a lo dispuesto en el diagrama que se presenta:

ARTÍCULO 134. En las rutas de tránsito se deberán proteger mediante resguardos circundantes las áreas en donde se localicen árboles, jardineras y otros elementos decorativos urbanos, a fin de evitar que personas con discapacidad sufran tropiezos o accidentes provocados por tales elementos urbanos.

ARTÍCULO 135. Todos los puntos de desplazamiento de discapacitados antes dichos, deberán tener acabados con textura diferenciada en el pavimento que permitan a los discapacitados visuales advertir su localización.

ARTÍCULO 136. En los cruceros de calles y avenidas de tránsito intenso de vehículos, se instalarán semáforos especiales que indiquen la oportunidad de paso suficiente de personas discapacitadas durante la cual quede detenida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 137. En las rutas de tránsito continuo o rápido de vehículos, se establecerán señales preventivas respecto de la ubicación de los sitios en que se localicen los semáforos indicativos de la oportunidad de cruce de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 138. Todos los sitios de las rutas de desplazamiento destinados a personas discapacitadas, así como todas las señalizaciones destinadas a dar avisos e información a ellos, deberán estar cromatizadas

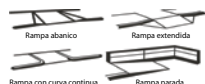


uniformemente con fondo en color anaranjado, con pintura fosforescente para fácil visualización nocturna y con letras en color blanco.

ARTÍCULO 139. Las rampas en banquetas serán los elementos de transición entre caminos, banquetas o calles y deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Las rampas en caminos, calles y cunetas serán fluidas y libres de cambios abruptos. La máxima pendiente no excederá del 5%;
- II. El ancho mínimo será de 91 cm; y
- III. Deben contar con superficies antiderrapantes.

#### FIGURA RAMPAS EN BANQUETA



ARTÍCULO 140. En las calles a las que se acceda mediante escaleras, así como las existentes para ascenso y descenso de puentes peatonales, deberán contar con rampas con textura antiderrapante para desplazamiento de sillas de ruedas y personas cuya movilidad se realice mediante uso de muletas o bastones, debiendo contar con pasamanos y barandillas para facilitar y dar seguridad a discapacitados, así como con textura diferenciada para que permita advertir el inicio y terminación de la misma a las personas con visión deficiente o ceguera.

ARTÍCULO 141. Las previsiones anteriores se realizarán en la entrada y salida de las escaleras, de las estaciones de acceso al ascenso y descenso de autobuses urbanos o foráneos y ferrocarriles.

ARTÍCULO 142. En los puntos de desplazamiento

de personas con discapacidad, tales como cruces de calles y avenidas, ingreso o salida de estaciones de transporte o cualesquier otro, en que el volumen de usuarios provoque congestión de personas, se establecerán avisos indicando la preferencia de paso que debe concederse a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 143. En las plazas públicas, jardines y en los cruceros adecuados de calles comprendidas dentro de los espacios urbanos catalogados como centro histórico, las autoridades administrativas correspondientes deberán proveer de personal uniformado que dé información y orientación a discapacitados, incluyendo la comunicación en lenguaje de señas, orofacial y total, para el caso de sordomudos.

ARTÍCULO 144. Esta misma obligación regirá para centros turísticos abiertos, exposiciones al aire libre, sitios arqueológicos y cuales quiera otros análogos.

ARTÍCULO 145. En centros turísticos abiertos, áreas de exposiciones al aire libre, se deberá usar escritura en sistema braille, así como en pasamanos y directorios para informar de la ubicación o dirección a tomar.

ARTÍCULO 146. Los Ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, con el objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas que sean de carácter general para discapacitados.

ARTÍCULO 147. En materia de estacionamientos para discapacitados en la vía pública, se estará a lo dispuesto por la Ley de Edificaciones que rija en el Estado y su respectivo reglamento.

### Recomendaciones Preliminares

o Eliminar el cobro a las personas con capacidad diferente, previamente identificada y con credencialización de alguna institución de salud a nivel nacional





o Existen algunas redes de transporte para personas con capacidades diferentes, redes compuestas de una o varias rutas, en ocasiones las personas con discapacidad no logran ser atendidas ya que no son capaces de llegar a los puntos de ascenso y descenso

o Crear un sistema de puerta a puerta, previamente programada con los vehículos adecuados con características adecuadas.

o Crear una unidad para cada una de las rutas con horarios específicos y características específicas acorde con la demanda para ofrecer los servicios especiales

o Sin embargo vale la pena puntualizar, que para efectos relacionados con el transporte se propone la utilización de vehículos con piso bajo, para mejor accesibilidad para las personas con capacidades diferenciales, así como la creación de rutas definidas para el apoyo específico

¿La persona portadora de deficiencia tiene derecho al transporte gratuito?

La mayoría de los reglamentos de transporte ya sea a nivel estatal marca dar el servicio de transporte a un porcentual de la tarifa y ésta varía acorde de las políticas.

“Soy discapacitado y utilizo transporte colectivo para locomoción diaria. Sin embargo, las paradas de autobús más cercanas a mi casa y de mi trabajo, quedan muy distantes de los mismos. ¿Puedo pedir al conductor que pare fuera

del punto de autobús?”

Los reglamentos no permiten diferenciaron de ascenso o descenso de pasajeros portadores de deficiencia física, obedecer a las paradas obligatorias de puntos preestablecidos.

¿La persona con capacidad diferente tiene asegurado su derecho al transporte público colectivo?

El derecho al transporte público colectivo de la persona con capacidad diferente es expresamente asegurado por nuestra la ley de una u otra forma.

En materia de estacionamientos cuales son los elementos que pudieran apoyar el estacionamientos de vehículos automotores para las personas con capacidad diferente?

Recientemente, puede ser notado un crecimiento de discapacitados conduciendo sus propios vehículos. Eso ha ocurrido, principalmente, por cuenta de una serie de ventajas concedidas en la compra de esos vehículos y principalmente por la ausencia de transporte accesible compatible a la necesidad de esas personas. Por otro lado, también tenemos un número enorme de persona con alguna deficiencia más que no conducen sus vehículos.

Aparte de todo eso, se puede afirmar que sea cual sea la situación, del discapacitado, conducido o conductor, tener condiciones ideales para entrar o salir del vehículo es tan importante como entrar y salir de una edificación. De esa forma, es necesario tomar medidas, como en los estacionamientos, la obligación de atención preferente, de la reserva de 3% (tres por ciento) del número total de los cajones y que esos cajones estén localizados próximos a las entradas y salidas.

¿Existe alguna Ley que garantice la creación de cajones especiales para vehículos adaptados o que posean pasajeros con discapacidad diferente?

Queda asentado en algunos reglamentos la creación de cajones especiales para estacionamientos de vehículos dirigidos o conducidos por personas con discapacidad en estacionamientos de dependencias, hospitales, comercios, etc., sin embargo es necesario la garantía y



vehículos con la utilización de engomados generados por los organismos gestores del tránsito, así como elementos de cobro preferencial o exento de cobro en las zonas de utilización de parquímetros.

#### HABITACIÓN

¿Predios residenciales son obligados a disponer de acceso vía rampas para personas con alguna deficiencia?

Es necesario garantizar que en todas las edificaciones residenciales agrupadas verticalmente, se contemple la construcción de rampas de acceso de acuerdo con las normas .

¿Las personas con deficiencia poseen tratamiento diferenciado en la adquisición de viviendas populares por intermedio de programas de apoyo popular y en que condiciones?

Es necesario fomentar programas para la adquisición de viviendas para las personas con alguna deficiencia, dando prioridad a las habitaciones colocadas a nivel de piso. Esos edificios deberán ser dotados de rampas de acceso, y tratar de cumplir con las infraestructuras físicas adecuadas para su movilidad y accesibilidad.



## INSTITUCIONES Y EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA

¿Que es la señal de Accesibilidad?

Esta señal permite y garantiza a las personas con discapacidad la utilización de áreas de estacionamientos, sanitarios, etc.

Recomendaciones Preliminares:

Sin embargo vale la pena proponer que dicha simbología sea fijada en todas las edificaciones que sean evaluadas con un proceso de accesibilidad, que posean Certificado de Accesibilidad. De esa forma, los locales que poseen el sello de accesibilidad son dotados de condiciones que aseguran el acceso, circulación y permanencia de las personas con discapacidad o con movilidad reducida, fijándose en la parte externa de la edificación, informa que personas con discapacidad son bienvenidos y tratados como ciudadanos comunes sin cualquier impedimento en su derecho de ir y venir y permanecer sin ningún tipo de barrera arquitectónica.

¿Soy persona con discapacidad y necesito de una silla de ruedas. Sin embargo, no tengo condiciones financieras para adquirir una. Puedo buscar algún apoyo para esa adquisición junto a la red hospitalaria?

Es necesario que la Red Hospitalaria Pública sea obligada a dotar de forma gratuita a personas con discapacidad silla de ruedas, cuando sea necesario, para todos aquellos que tengan atención en la Red Hospitalaria Pública, deberá quedar comprobada la necesidad de uso a través de un dictamen médico especializado.

¿Soy persona con discapacidad y muchas veces cuando entro en establecimientos, como por

ejemplo, los bancos, ocasionalmente alguien me da su lugar en la fila. Cuando eso ocurre recibo miradas de reprobación. Al final, tengo o no derecho a ser atendido antes que las otras personas?

Es necesario que en establecimientos comerciales, de servicios, similares y cualquier otro uso que no se encuadre en esas categorías, que presten servicio de atención al público, están obligados a prestar atención preferente, a reservar espacios para esa finalidad, a garantizar rápido y fácil acceso a esos locales, a colocar señalización que informe el respeto de esa atención prioritaria y disponer de funcionarios debidamente informados en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas ocasiones.

¿Asistencia Jurídica Gratuita, como puedo obtenerla?

Asegurar el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas las personas que se encuentren en el territorio. Para ese derecho, es necesario comprobar la insuficiencia de recursos. Involucrando a instancias gubernamentales, Asociaciones y los diversos Centros Académicos ligados a las facultades de Derecho a prestar servicio jurídico gratuito.

¿A que tipo de obstáculos están sujetos las personas con deficiencia? La persona con discapacidad está sujeta a todo tipo de impedimento. A pesar de que nuestra legislación refuta y aleja cualquier tipo de cercamiento en el ejercicio de la ciudadanía de las personas con discapacidad, tales barreras aun persisten, y pueden ser clasificadas en tres grupos:

**Barreras físicas:** son aquellas que impiden a la persona con discapacidad acceder, salir y permanecer en determinado local, por ejemplo: escalera, puertas estrechas que impiden la circulación de silla de ruedas, elevadores sin controles en Braille, puertas automáticas sin señalización visual para deficientes auditivos. Estas, aun, pueden dividirse en barreras arquitectónicas, urbanas, transporte y comunicación.

**Barreras sistemáticas:** relacionadas a políticas formales e informales, por ejemplo: escuelas que no ofrecen apoyo en sal de aula para alumnos con discapacidad, bancos que no poseen tratamiento adecuado para personas con discapacidad, etc.

**Barreras Sociales:** son los preconceptos, estigmas y estereotipos so-



bre personas con discapacidad, como por ejemplo, hallar que determinado tipo de deficiencia es contagiosa, discriminar personas con base en su condición física, mental o sensorial, etc.

¿Cuál es la condición actual de las personas con algún tipo de deficiencia frente al campo laboral?

Es necesario fomentar programas activos para inserción y participación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo. Mediante mecanismos compensatorio, en busca igualdad de oportunidades de grupos en relación al contexto social más amplio. Fundamentado en el principio de la inclusión del derecho de todos los servicios de educación, salud y asistencia social; al trabajo; a la accesibilidad; deporte, etc., y en el reconocimiento de que todo ciudadano, no importa su condición, tiene el derecho de acceso a los servicios y recursos que mejor atiendan a sus necesidades. En el derecho comparado, el sistema es adoptado por países como Italia, Alemania Francia, España, Argentina y Venezuela.

La persona con discapacidad puede promover acciones judiciales contra aquellos que violen sus derechos?

La persona con discapacidad así como todas las personas, tienen el derecho de promover acciones judiciales, o sea, de pedir al Poder Judicial que su derecho violado sea reparado. (Constitución Federal).



## LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley General de las Personas con Discapacidad  
( TEXTO VIGENTE - Nueva Ley publicada en el  
Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de  
2005)

Título Primero  
Capítulo Único  
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

II. Ayudas Técnicas.- Dispositivos tecnológicos y

materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

III. Comunidad de Sordos.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna.

IV. Educación Especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.

V. Equiparación de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

VI. Estenografía Proyectada.- Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille.

VII. Estimulación Temprana.- Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración.

VIII. Consejo.- Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

IX. Lengua de Señas.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y mo-



vimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

X.Organizaciones.- Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social.

XI.Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

XII.Prevenición.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.

XIII.Rehabilitación.- Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

XIV.Sistema de Escritura Braille.- Sistema para

la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, a las entidades paraestatales, a los órganos desconcentrados y al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 5.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La equiparación de oportunidades;
- d) El reconocimiento de las diferencias;
- e) La dignidad;
- f) La integración;
- g) El respeto, y
- h) La accesibilidad.

Artículo 6.- Son facultades del Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:



I. Establecer la política de Estado acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;

II. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad en el marco de la política de Estado;

III. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas federales dirigidos a las personas con discapacidad;

IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas federales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad.

#### Título Segundo

De los Derechos y Garantías para las Personas con Discapacidad  
Capítulo I

#### De la Salud

Artículo 7.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

II. La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;

V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;

VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;

VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;



VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;

IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;

X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y

XI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 8.- La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades.

## Capítulo II Del Trabajo y la Capacitación

Artículo 9.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de dis-

criminación para el otorgamiento de un empleo;

II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa federal, estatal y municipal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;

IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos;

V. Instrumentar el programa nacional de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales, y

VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

## Capítulo III De la Educación

Artículo 10.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;

II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración





educativa;

III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;

IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;

V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional;

VI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;

VIII. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;

IX. Establecer un programa nacional de becas educativas para personas con discapacidad;

X. Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Es-

critura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Nacional;

XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, y

XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

Artículo 11.- En el Sistema Nacional de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Federal se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas del país determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 12.- La Lengua de Señas Mexicana es una de las lenguas nacionales que forman parte del patrimonio lingüístico con que cuenta



la nación mexicana.

#### Capítulo IV

#### De las Facilidades Arquitectónicas, de Desarrollo Urbano y de Vivienda

Artículo 13.- Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 14.- Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 15.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sean de carácter universal y adaptados para todas las personas;

II. Que cuenten con señalización e incluyan tec-

nologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

#### Capítulo V

#### Del Transporte Público y las Comunicaciones

Artículo 17.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;

II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad;

IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, y

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas con-



cesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Artículo 18.- Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

#### Capítulo VI Del Desarrollo y la Asistencia Social

Artículo 19.- Las autoridades competentes deberán:

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;

II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen;

III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;

IV. Concertar la apertura de centros asistenciales

y de protección para personas con discapacidad;

V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:

a) La prevención de discapacidades, y

b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.

IX. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 20.- Las autoridades competentes de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;

II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros.

III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública



y privada;

IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social, y

V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

#### Capítulo VII Del Deporte y la Cultura

Artículo 21.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades concurrirá a la elaboración del Programa Nacional de Deporte Paralímpico.

Artículo 22.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;

II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y

III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 23.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales, y

III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Difusión de las actividades culturales. Impulsar la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y fomentar la elaboración de materiales de lectura.

#### Capítulo VIII De la Seguridad Jurídica

Artículo 24.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 25.- El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas promoverán al interior de la estructura orgánica de sus



respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

#### Capítulo IX De la Concurrencia

Artículo 26.- Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 27.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios; éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban.

Artículo 28.- Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente Ley.

Título Tercero  
Del Consejo Nacional para las Personas con Dis-

capacidad

#### Capítulo I De su Objeto y Atribuciones

Artículo 29.- El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

II. Promover acciones para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;

III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;

V. Proponer al Ejecutivo Federal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;



VI. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;

VII. Realizar estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

VIII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

IX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno;

X. Participar en el diseño de las reglas para la operación de los programas en la materia;

XI. Promover entre los Poderes de la Unión y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;

XII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia;

XIII. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;

XIV. Establecer relaciones con las autoridades de

procuración de justicia y de seguridad pública de la Federación y de las Entidades Federativas para proponer medidas en esta materia;

XV. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVI. Difundir, promover y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;

XVII. Promover a través del Secretario Ejecutivo la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos, y

XVIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 31.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Salud;

II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

El Consejo será presidido por el Secretario de Salud y contará con un Secretario Ejecutivo que será el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 32.- Podrán participar como miembros del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad seis integrantes del Consejo Consultivo los cuales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, convocará a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 33.- El Consejo se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento correspondiente. Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Artículo 34.- Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de cali-

dad en caso de empate.

## Capítulo II Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad

Artículo 35.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

## Título Cuarto De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 36.- El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

## TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se aboga el Decreto publicado el 4 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación por el que se crea la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Tercero.- Se aboga el Decreto publicado el 13 de febrero de 2001 en



el Diario Oficial de la Federación por el que se crea el Consejo Nacional Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo Federal convocará e instalará el Consejo Nacional y hará la designación del Presidente y del Director General dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Quinto.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto.- La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo deberá publicarse dentro de los 60 días siguientes a la instalación del Consejo Nacional.

Séptimo.- Los recursos presupuestales que se generen para el ejercicio de las funciones y el establecimiento del Consejo Nacional deberán ser incluidos en el gasto presupuestal de la Secretaría de Salud.

Octavo.- La renovación y adaptación del parque vehicular de transporte público deberá incluir espacios especiales para personas con discapacidad en un periodo máximo de 5 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

México, D.F., a 21 de abril de 2005.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria.- Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

• Recomendaciones Preliminares

Es importante dar mayor fuerza de forma legal algunos elementos para permitir una mejor accesibilidad para las personas con capacidades diferentes, incluyendo en algunos elementos a las personas de la tercera edad, y embarazadas.

o Garantizar el acceso de personas con discapacidad a cines, teatros, casas de espectáculos y establecimientos bancarios.

o Garantizar que los establecimientos bancarios con acceso único a través de puerta giratoria mantengan acceso, en rampa cuando sea el caso, para personas con discapacidad que se mueven en silla de ruedas, y da otras providencias.

o Garantizar la preferencia de las habitaciones localizados en plantas bajas, con la accesibilidad posible para los usuarios.

o Creación de programas de habitación popular, para los deficientes físicos.

o Garantiza los espacios específicos, reservados exclusivamente para deficientes físicos que necesiten de sillas de ruedas para su locomoción, en los estadios de fútbol y Gimnasios Deportivos.

o Asegura el ingreso de perros guía para deficientes visuales en locales de uso público o privado.

o Dispones sobre la obligación de la manutención de sillas de ruedas dotadas de cesto acondicionador de compras en supermercados de





gran tamaño, porte, y da otras providencias.

o Garantizar la disposición sobre la obligación de la utilización de cartas o menús impresos en "braille" en bares, restaurante, hoteles y similares.

o Dar prioridad de atención preferente a personas con discapacidad, personas de la tercera edad y embarazadas en los puestos de salud y hospitales.

o Adecuación de las unidades deportivas municipales a personas con discapacidad, personas de la tercera edad y embarazadas.

o Cumplimiento con las especificaciones de rampas para los cruces peatonales específicamente para las personas con discapacidad.

o Creación de un red de transporte para las personas con capacidades diferentes que cumplan con sus necesidades de movilidad.

o Evitar la discriminación en el acceso a los elevadores de todos los edificios públicos municipales o particulares, comerciales, industriales y residenciales multifamiliares.

o Garantizar la instalación de por lo menos un juego destinado para niños con discapacidad física o mental

o Cumplimiento sobre instalación o adaptación de sanitarios destinados a los usuarios de sillas de ruedas.

o Disposición sobre la creación de cajones es-

peciales para estacionamiento de vehículos dirigidos o conduciendo por personas con discapacidad en las vías públicas.

o Apoyo continuo a la red hospitalaria cuando sea necesario, prótesis y sillas de ruedas para personas con discapacidad.

o Cumplimiento con las tarifas preferenciales en el sistema de transporte público a la personas con capacidades diferentes.

o Apoyo para entrega de libros a los deficientes físicos en sus residencias, para lectura y búsqueda en las Bibliotecas Municipales.

o Verificación de los estadios deportivos para facilitar el ingreso, locomoción y acomodación de las personas con discapacidad, especialmente de paraplégicos.

o Evaluación de los elementos necesarios y exigencias relativas a la adaptación de las edificaciones para la persona con discapacidad.

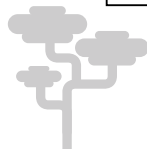
o Incluir un mecanismo de evaluación y colocación del señalamiento de accesibilidad, como obligatorio en las edificaciones para garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas con capacidades diferentes a las edificaciones públicas y privadas.



## LEGISLACION EN LOS ESTADOS

Adicionalmente de la información relacionada con la legislación estatal municipal, estatal y federal, lo referente a tránsito y transporte cada uno de los estados manejan una legislación en cada estado.

ESTADO	LEY
Aguascalientes	Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad (Aguascalientes)
Baja California	Ley para Incorporar al Desarrollo Productivo de la Sociedad a Discapacitados (Baja California)
Campeche	Ley de Protección a Minusválidos y Senescentes para el Estado de Campeche
Chiapas	Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas
Chihuahua	Ley para personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua
Coahuila	Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad de Coahuila
Colima	Ley para la protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima
Distrito Federal	Ley para personas con Discapacidad del Distrito Federal
Durango	Ley Estatal para la Integración Social de las personas con Discapacidad (Durango)
Estado de México	Libro Décimo Primero. De la protección e integración al desarrollo a las personas con capacidades diferentes (Estado de México)
Guanajuato	Ley para las personas con capacidades diferentes en el Estado de Guanajuato
Guerrero	Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero
Hidalgo	Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo
Jalisco	Sistema Estatal de Asistencia Social (Jalisco)
Michoacán de Ocampo	Ley para la protección de las personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	Ley de Atención Integral para personas con Discapacidad en el Estado de Morelos
Nayarit	Ley de Integración Social de personas con Discapacidad del Estado de Nayarit
Nuevo León	Ley de Integración Social de Discapacitados (Nuevo León)
Oaxaca	Ley de Integración Social de Discapacitados (Oaxaca)
Puebla	Ley de Integración Social de personas con Discapacidad de Puebla
Querétaro	Ley para la Atención e Integración Social de las personas con Discapacidad de Querétaro
Quintana Roo	Ley para la Atención de las personas con Discapacidad en Quintana Roo
San Luis Potosí	Ley de Integración Social de personas con Discapacidad en San Luis Potosí
Sinaloa	Ley de Protección e Integración Social de personas con Discapacidad y Senescentes de Sinaloa
Sonora	Ley de Integración para personas con Discapacidad de Sonora
Tabasco	Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados de Tabasco
Tamaulipas	Ley de Integración Social para personas con Discapacidad de Tamaulipas
Tlaxcala	Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad de Tlaxcala
Veracruz	Ley número 87 de Integración de personas con Discapacidad del Estado de Veracruz
Yucatán	Ley para la Integración de personas con Discapacidad del Estado de Yucatán
Zacatecas	Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las personas con Discapacidad de Zacatecas



## LEGISLACIÓN FEDERAL

Dentro de la legislación a nivel federal se integran aquellos apartados que involucren directamente la accesibilidad y movilidad de la personas con discapacidad o movilidad reducida.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 1

ARTÍCULO 1o.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE. ESTÁ PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARÁN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2006)

CAPÍTULO IV DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Artículo 34

ARTÍCULO 34. SON CIUDADANOS DE LA REPUBLICA MEXICANA LOS VARONES Y LAS MUJERES QUE, TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS, REUNAN, ADEMÁS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE DICIEMBRE DE 1969. MODIFICADO POR LA REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

I. HABER CUMPLIDO 18 AÑOS, Y (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1969)

II. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1969)



## NORMAS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en 10/12/48, "todo hombre tiene derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a condiciones justas y favorables de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Resolución n° 45, de 14/12/90, 68ª Asamblea General de las Naciones Unidas ONU. Ejecución del Programa de Acción Mundial para las personas Deficientes y la Década de las Personas Deficientes de las Naciones Unidas, compromiso mundial en el sentido de constituirse una sociedad para todos, según la cual la Asamblea General solicita al Secretario General una mudanza del programa de las Naciones Unidas sobre deficiencia pasando de la conciencia para la acción, con el propósito de concluirse con éxito una sociedad para todos para el año 2010.

Recomendación n° 99, de 25/06/55, relativa a la rehabilitación profesional de las personas con discapacidad da principios, y métodos de orientación vocacional y entrenamiento profesional, medios de aumentar oportunidades de empleo para las personas con discapacidad, empleo protegido, disposiciones especiales para niños y jóvenes con discapacidad.

Convención n° III de la OIT, de 25/06/58, promulgada por el Decreto n° 62.150, de 19/01/68, que trata de la discriminación en materia de empleo y profesión.  
Art. 1°, I, b (Discriminación) cualquier otra distin-

ción, exclusión o preferencia, que tenga por efecto anular o reducir la igualdad de oportunidades, o tratamiento, empleo o profesión. Que la distinción, exclusión o preferencia, con base en calificaciones exigidas para determinado empleo no implican discriminación.

Recomendación n° III, de 25/06/58, que suplementa la Convención III de la OIT sobre discriminación en materia de empleo y profesión. Define discriminación, formula políticas y su ejecución.

Resolución n° 3.447, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 09/12/75, sobre la Declaración de los Derechos de las Personas Deficientes.

Resolución n° 2.896, aprobada por la Asamblea General de la ONU, sobre la Declaración de los Derechos de los Retardados Mentales.

Convención n° 159 de la OIT, de 20/06/83, promulgada por el Decreto n° 129 de 22.05.91, que trata de la política de readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad. Esa política es basada en el principio de igualdad de oportunidad entre los trabajadores en general. Medidas especiales positivas que garanticen esa igualdad de oportunidades no serán consideradas discriminatorias con relación a los trabajadores en general.

Recomendación n° 168, de 20/06/83, que suplementa la convención relativa a la rehabilitación profesional y empleo de 1983 y la Recomendación relativa a la rehabilitación profesional de 1955. Prevé la participación comunitaria en el proceso, la rehabilitación profesional en áreas rurales, contribuciones de empleados y trabajadores y de las propias personas con discapacidad en la formulación de políticas específicas.

Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad – promulgada por el Decreto 3.956 de 08 de octubre de 2001, que tiene por objetivo eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.



A continuación se integra contenidos de algunas normas internacionales.

#### CONVENIO 159 - READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO DE LAS PERSONAS INVÁLIDAS LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

Convocada en Ginebra, Suiza por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1o. de junio de 1983 en su sexagésima novena reunión;

Habiendo tomado nota de las normas internacionales existentes contenidas en la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, y en la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;

Tomando nota de que desde la adopción de la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, se han registrado progresos importantes en la comprensión de las necesidades en materia de readaptación, en el alcance y organización de los servicios de readaptación y en la legislación y la práctica de muchos Miembros en relación con las cuestiones abarcadas por la Recomendación;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1981 Año Internacional de los Impedidos con el tema de «Plena participación e igualdad» y que un pro-

grama mundial de acción relativo a las personas inválidas tendría que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la «plena participación» de las personas inválidas en la vida social y el desarrollo, así como de la «igualdad»;

Considerando que esos progresos avalan la conveniencia de adoptar normas internacionales nuevas al respecto para tener en cuenta, en especial, la necesidad de asegurar, tanto en las zonas rurales como urbanas, la igualdad de oportunidades y de trato a todas las categorías de personas inválidas en materia de empleo y de integración en la comunidad;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la readaptación profesional, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un convenio, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983:

#### Parte I. Definiciones y campo de aplicación

##### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por «persona inválida» toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.



3. Todo Miembro aplicará las disposiciones de este Convenio mediante medidas apropiadas a las condiciones nacionales y conformes con la práctica nacional.

4. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todas las categorías de personas inválidas.

Parte II. Principios de política de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas

#### Artículo 2

De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

#### Artículo 3

Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

#### Artículo 4

Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportu-

nidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

#### •LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1º.-Apruébese, en cada una de sus partes, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999. El texto es el siguiente:

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3º, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447, del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-0/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG. 48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-0/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-0/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

##### 1.- Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales

de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

##### 2.- Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación



## NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Se incluye las principales normas mexicanas que involucran directamente con la accesibilidad y movilidad de las personas con capacidades reducidas.

•NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SSA2-1993 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS PARA FACILITAR EL ACCESO, TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE LOS DISCAPACITADOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

### 1. Objetivo y campo de aplicación de la Norma

1.1. Esta Norma tiene por objeto facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados en las unidades de atención médica del Sistema Nacional de Salud y así coadyuvar su integración a la vida social.

1.2. Determinar los requisitos arquitectónicos que deberán cumplir los establecimientos de atención médica de los sectores público, social y privado, para brindar accesibilidad en la prestación de servicios de salud a este grupo de población.

### 2. Definición

Para efectos de esta Norma, se establece la siguiente definición:

2.1. Discapacidad: cualquier restricción o falta de habilidad (resultado de cualquier pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica) en el desarrollo de una actividad dentro del rango considerado normal.

### 3. Disposiciones Generales

3.1. A los perros guía que acompañen y sirvan de apoyo a ciegos se les permitirá la entrada a las áreas públicas de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud.

### 4. Requisitos Arquitectónicos Generales

4.1. La construcción o remodelación de las unidades de atención médica, cumplirá con las disposiciones señaladas en esta Norma, aplicables a entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores y estacionamientos.

4.2. Para indicar la proximidad de rampas, escaleras y otros cambios de nivel, el piso deberá tener textura diferente con respecto al predominante, en una distancia de 1.20 m. por el ancho del elemento.

4.3. Los pasamanos deberán tener las características siguientes:

4.3.1. Tubulares de .038 m. de diámetro.

4.3.2. En color contrastante con respecto al elemento delimitante vertical.

4.3.3. Colocados a 0.90 m. y un segundo pasamanos a 0.75 m. del nivel del piso.

4.3.4. Separados 0.05 m. de la pared, en su caso.

4.3.5. En rampas y escaleras deben prolongarse 0.60 m. en el arranque y en la llegada.

4.4. Las puertas deberán tener las características siguientes:

4.4.1. En todos los accesos exteriores y de intercomunicación deberá tener colores de alto contraste en relación a los de la pared.

4.4.2. Ancho mínimo de 1.00 m.

4.4.3. Si están cerca de la esquina o en la esquina de una habitación, deberán abatir hacia el muro más cercano.

4.4.4. Las de emergencia estarán marcadas claramente con letreros y color contrastante y deberán abrir hacia afuera.





4.4.5. Las manijas y cerraduras deberán ser resistentes, de fácil manejo y estar instaladas a 0.90 m. del nivel del piso.

Los picaportes y jaladeras deberán ser de tipo palanca.

4.5. En las áreas de acceso, tránsito y estancia se pondrán señalamientos que deberán apegarse a las especificaciones siguientes:

4.5.1. Los letreros y gráficos visuales deberán tener letras de 0.05 m. de alto como mínimo, en color contrastante con el fondo, y colocados a 2.10 m. sobre el nivel del piso.

4.5.2. En los letreros táctiles, las letras o números tendrán las dimensiones siguientes: 0.002 m. de relieve, 0.02 m. de altura y colocarse a 1.40 m. de altura sobre la pared adyacente a la manija de la puerta.

4.6. Las circulaciones internas en sanitarios, auditorios, comedores, regaderas y vestidores tendrán 1.50 m. de ancho como mínimo.

## 5. Requisitos Arquitectónicos Específicos

5.1. Los establecimientos para la atención médica contarán con una entrada al nivel del piso, sin diferencias de niveles entre el interior y el exterior; cuando no sea posible, las entradas deberán tener rampas.

5.2. Las rampas deberán tener las características siguientes:

5.2.1. Ancho de 1.00 m. libre entre pasamanos.

5.2.2. Pendiente no mayor de 6%.

5.2.3. Bordes laterales de 0.05 m. de altura.

5.2.4. Pasamanos en ambos lados.

5.2.5. El piso deberá ser firme, uniforme y antiderrapante.

5.2.6. Longitud no mayor de 6.00 m. de largo.

5.2.7. Cuando la longitud requerida sobrepase los 6.00 m. se considerarán descansos de 1.50 m.

5.2.8. Señalamiento que prohíba la obstrucción de la rampa con cualquier tipo de elemento.

5.2.9. Símbolo internacional de acceso a discapacitados.

5.3. Las escaleras deberán tener las características siguientes:

5.3.1. Pasamanos a ambos lados.

5.3.2. Ancho mínimo de 1.80 m. libre de pasamanos.

5.3.3. Quince peraltes como máximo entre descansos.

5.3.4. La nariz de las huellas debe ser antiderrapante y de color contrastante.

5.3.5. Los peraltes serán verticales o con una inclinación máxima de 0.025 m.

5.4. Los escalones deberán tener las características siguientes:

5.4.1. Huellas de 0.34 m. como mínimo.

5.4.2. Peralte máximo de 0.14 m.

5.4.3. Superficie antiderrapante.

5.4.4. Ausencia de saliente en la parte superior del peralte.

5.5. Los edificios de dos o más niveles deberán tener elevador con las características siguientes:

5.5.1. Señalamientos claros para su localización.

5.5.2. Ubicación cercana a la entrada principal.

5.5.3. Área interior libre de 1.50 m. por 1.50 m. como mínimo.

5.5.4. Ancho mínimo de puerta de 1.00 m.

5.5.5. Pasamanos interiores en sus tres lados.

5.5.6. Controles de llamada colocados a 1.20 m. en su parte superior.

5.5.7. Dos tableros de control colocados a 1.20 m. de altura uno a cada



lado de la puerta y los botones de control deberán tener números arábigos en relieve.

5.5.8. Los mecanismos automáticos de cierre de las puertas deberán de operarse con el tiempo suficiente para el paso de una persona discapacitada.

5.5.9. El elevador deberá tener exactitud en la parada con relación al nivel del piso.

5.5.10. Señalización del número de piso en relieve colocado en el canto de la puerta del elevador, a una altura de 1.40 m. del nivel del piso.

5.6. Los pasillos de comunicación deberán tener las siguientes características:

5.6.1. Ancho libre de 1.80 m.

5.6.2. Pasamanos tubulares continuos.

5.6.3. Sistema de alarma de emergencia a base de señales audibles y visibles con sonido intermitente y lámpara de destellos.

5.6.4. Señalización conductiva.

5.7. En el área de regaderas se deberá dejar como mínimo una regadera para discapacitados, que cubra las siguientes características:

5.7.1. Dimensiones de 1.10 m. de frente por 1.30 m. de fondo.

5.7.2. Puerta de 1.00 m. de ancho mínimo.

5.7.3. Barras de apoyo esquineras de 0.038 m. de diámetro y 0.90 m. de largo a cada lado de la esquina, colocadas horizontalmente en la esquina más cercana a la regadera a 0.80 m., 1.20 m. y 1.50 m. sobre el nivel del piso.

5.7.4. Llamador conectado a central de enfermeras, colocado a 0.60 m. sobre el nivel del piso.

5.7.5. Banca de transferencia.

5.8. En salas de espera y auditorios se destinará un área cercana al acceso de 1.00 m. por 1.25 m. para discapacitados en silla de ruedas. Se indicará simbología de área reservada.

5.9. En salas de espera y auditorios se reservará un asiento para discapacitados con muletas o bastones, cercana al acceso, y simbología de área reservada.

5.10. En área de encamados, el espacio entre cama y cama no deberá ser menor de 1.00 m. de ancho para el paso de silla de ruedas.

5.11. En comedores se deberán considerar mesas de 0.76 m. de altura libre y asientos removibles.

5.12. Se deberán reservar áreas exclusivas de estacionamiento para los automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad contando cuando menos con dos lugares, con las características siguientes:

5.12.1. Ubicados lo más cerca posible a la entrada del edificio.

5.12.2. Las medidas del cajón serán de 5.00 m. de fondo por 3.80 m. de frente.

5.12.3. Señalamientos pintados en el piso con el símbolo internacional de acceso a discapacitados de 1.60 m. en medio del cajón y letrero con el mismo símbolo de 0.40 m. por 0.60 m. colocado a 2.10 m. de altura.

5.13. En los servicios donde se requieran vestidores, deberá haber un vestidor como mínimo para personas discapacitadas, con las siguientes características:

5.13.1. 1.80 m. de frente por 1.80 m. de fondo.

5.13.2. Banca de 0.90 m. por 0.40 m.

5.13.3. Barras de apoyo de 0.038 m. de diámetro.

5.13.4. Barra vertical próxima a la banca y barra horizontal en el muro adyacente a la banca.



5.14. En los sanitarios públicos adaptar como mínimo uno para discapacitados con muletas por cada tres, en unidades con dos o más sanitarios con las siguientes características:

5.14.1. Muros macizos.

5.14.2. Puertas de 1.00 m. de ancho mínimo.

5.14.3. Barras horizontales de 0.038 m. de diámetro en las paredes laterales del retrete colocadas una a 0.90 m., 0.70 m. y otra a 0.50 m. de altura; se extenderán a 0.70 m. de largo con separación mínima a la pared de 0.050 m.

5.14.4. Piso antiderrapante.

5.15. Los establecimientos de salud deberán dejar en baños como mínimo, un sanitario por cada seis, en unidades con cinco o más sanitarios, para discapacitados en sillas de ruedas, con las características siguientes:

5.15.1. Construidos con un muro macizo.

5.15.2. 2.00 m. de fondo por 1.60 m. de frente.

5.15.3. Piso antiderrapante.

5.15.4. Puerta de 1.00 m. de ancho como mínimo.

5.15.5. Barras de apoyo horizontales de 0.038 m. de diámetro, en la pared lateral más cercana al retrete colocadas a 0.90 m., 0.70 m. y 0.50 m. del nivel de piso del lado de la pared más cercana.

5.15.6. Barra vertical de apoyo en la pared posterior al retrete centrada a una altura de 0.80 m. en la parte inferior y a 1.50 m. en la parte superior.

5.15.7. El retrete debe tener un asiento a 0.50 m. de altura sobre el nivel del piso.

5.15.8. El retrete debe estar colocado a 0.56 m. de distancia del paño de la pared al centro del mueble.

5.16. Habrá como mínimo un mingitorio con las siguientes características:

5.16.1. Piso antiderrapante.

5.16.2. La distancia a ambos lados será de 0.45 m. del eje del mingitorio hacia cualquier obstáculo.

5.16.3. Barras verticales de 0.038 m. de diámetro, en la pared posterior a ambos lados del mingitorio, a una distancia de 0.30 m. al eje del mismo a una separación de 0.20 m. y una altura de 0.90 m. en su parte inferior y 1.60 m. en su parte superior.

5.17. Las características de colocación de los lavabos deberán ser las siguientes:

5.17.1. A 0.76 m. de altura libre sobre el nivel del piso.

5.17.2. La distancia entre lavabos será de 0.90 m. de eje a eje.

5.17.3. El mueble debe tener empotre de fijación o ménsula de sostén para soportar el esfuerzo generado por el usuario.

5.17.4. El desagüe colocado hacia la pared posterior.

5.17.5. Deberán existir 0.035 m. de espacio como mínimo entre el grifo y la pared que da detrás del lavabo; cuando se instalen dos grifos, deberán estar separados entre sí 0.20 m. como mínimo.

5.17.6. El grifo izquierdo del agua caliente, deberá señalarse con color rojo.

5.17.7. Uno de los lavabos tendrá llaves largas tipo aleta.

5.17.8. Los accesorios como toalleros y secador de manos deberán estar colocados a una altura máxima de 1.00 m.

5.18. Los mostradores de atención al público tendrán una altura máxima de 0.90 m.

## 6. Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es congruente con lo señalado en: World Programme of Action Concerning Disabled Persons, United Nations.



Desing Rules for Access by the Disabled. Australian Standard.

Specifications for Making Buildings and Facilities Accesible and Usable by Physically Handicapped People. American National Standards Institute Inc.

Designing with care: a Guide to Adaptation of the Built Environment for Disabled Persons. United Nations.

#### 7. Observancia de la Norma

Esta Norma Oficial es de observancia obligatoria para los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud y su observancia corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

•NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SEGOB-2002, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL COLORES FORMAS Y SÍMBOLOS A UTILIZAR.

Dentro del apartado 5.- Clasificación, el ítem 5.1. Incluye Señales Informativas, definiéndolas como las señales que se utilizan para guiar a la población y proporcionar recomendaciones que debe observar. Así pues se anexa:

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Identifica rutas, espacios o servicios accesibles para personas con discapacidad	Color: Seguridad: Fondo Azul Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o Rectangular Símbolo: Figura Humana en Silla de Ruedas Texto: (Opcional y según aplique) NOTA: Para identificar rutas, espacios o servicios a utilizarse por personas con discapacidad en caso de emergencia este señalamiento podrá utilizarse en combinación con cualquier otro de los establecidos en esta norma.	



## •NORMAS TÉCNICAS

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS PARTICULARES	DIMENSIONES
CIRCULACIONES HORIZONTALES		<p>a. El ancho mínimo libre para 1 sentido es de 1,20 m y para doble sentido es 1,50 m.</p> <p>b. La pendiente longitudinal debe ser inferior al 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa.</p> <p>c. Cruces de arroyo vehicular:</p> <p>I. El ancho mínimo debe ser de 1,20 m libres.</p> <p>II. Los camellones que atraviesen el cruceo peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1,20 m</p> <p>d. En espacios de paso a través de puertas abatibles subsecuentes, la longitud mínima en paralelo al área de circulación debe ser igual al ancho de la puerta más 1,80 m y la longitud mínima en perpendicular a ésta será de 2,30 m. En caso de que el espacio en planta entre las puertas limitantes no sea de forma rectangular, o que los umbrales no sean paralelos, deberá existir un área circunscrita de forma circular con diámetro mínimo de 1,80 m, ajena al abatimiento de las puertas.</p>

ESTACIONAMIENTO	<p>a. Cuando existan cajones de estacionamiento, se debe contar con un 4% del total, mínimo 1.</p> <p>b. La ubicación debe ser cercana o adyacente a la ruta accesible de la entrada del inmueble.</p>	<p>a. El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3,80 m por 5,00 m de longitud.</p> <p>b. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6,20 m. El ancho de la circulación central puede variar entre 0,90 m a 1,20 m y su superficie debe tener un aviso visual y/o táctil.</p> <p>c. Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo internacional de accesibilidad en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1,00 m en el menor de sus lados y ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso.</p> <p>d. Debe cumplir con las especificaciones de superficie del piso y de área libre de paso.</p>
-----------------	--	---



	<p>a. El piso tendrá una superficie uniforme, firmemente sujeta con un acabado antideslizante.</p> <p>b. En caso de existir obstáculos se debe de contar con elementos de aviso en la superficie del piso y/o en el entorno inmediato.</p> <p>c. En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad y/o parte de un elemento.</p>	<p>a. Las aberturas en los registros, rejillas, coladeras o cualquier otro elemento similar situadas en el suelo no pueden superar los 0,013 m en la dirección de la marcha y deben estar niveladas con el pavimento o piso circundante.</p> <p>b. Superficie del piso terminado:</p> <p>I. En caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la beta debe ser máximo de 0,013 m de ancho y 0,01 m de profundidad.</p> <p>II. El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores y/o abiertas debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% y mínimo del 1% para evitar la acumulación de agua.</p> <p>c. Táctil:</p> <p>I. En la superficie del piso se debe colocar como aviso, una franja de pavimento o detección a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0,01 m de altura y de textura.</p> <p>II. El pavimento de detección debe tener una franja de mínimo 0,15 m de ancho en el piso.</p> <p>d. Avisos:</p> <p>I. Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0,05 m de altura.</p> <p>El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.</p> <p>III. Las rampas de una superficie deben estar delimitadas por un elemento de aviso táctil</p>
CIRCULACIONES VERTICALES	<p>Existen cuando se tiene un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular.</p> <p>Ubicación:</p> <p>a. En cada una de las intersecciones de calles, construyéndolas en coincidencia con la circulación peatonal.</p> <p>b. En las entradas vehiculares.</p> <p>c. En caso de existir desnivel a todo el ancho de banqueta, como en el caso de entradas vehiculares y similares, dicho desnivel debe compensarse con rampas.</p> <p>d. En caso de que la rampa no de lugar a una separación mínima de 0,90 m del paramento de las construcciones en cualquiera de sus partes, la rampa deberá construirse externa, paralela y adyacente a la banqueta.</p> <p>e. Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.</p> <p>f. Cuando se reparen banquetas de un lado de la calle, se deberán de construir rampas en ambos lados de la calle.</p> <p>g. Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa deberá ser</p>	<p>a. Se considera rampa a partir de una pendiente longitudinal mayor a 4% y menor al 10%.</p> <p>b. El ancho libre de una rampa debe ser de mínimo de 1,00 m.</p> <p>c. La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima del 10%.</p> <p>d. Pendientes longitudinales máximas para los tramos rectos y entre descansos:</p> <p>I. 10,00 o más—6%</p> <p>II. 3,00 a 10,00—8%</p> <p>III. 0,01 a 3,00—10%</p> <p>e. Los descansos se colocarán entre tramos de rampa.</p> <p>f. Cuando el descanso sea entre tramos de rampas rectos o con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1,20 m mínimo por el ancho de la rampa.</p> <p>g. Cuando existe la posibilidad en descansos de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1,20 m por 1,20 m de ancho.</p> <p>h. Al comenzar y al finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1,20 m. por el ancho de la rampa.</p> <p>i. En caso de que la rampa no de lugar a una separación mínima de 0,90 m del paramento de las construcciones en cualquiera de sus partes, la rampa deberá construirse externa, paralela y adyacente a la banqueta.</p> <p>j. Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0,06 m. por el ancho de la escalera.</p>



		<p>a. El área de aproximación mínima debe ser de 1.20 m de longitud por 1.20 m de ancho medidos desde la parte central del umbral de la puerta del elevador.</p> <p>b. En caso de que la puerta del elevador abata sobre la superficie del área de aproximación se debe de sumar el área de aproximación de la puerta y la del elevador.</p> <p>c. Los botones se deben colocar a una altura de 0.90 m a 1.20 m medidos al centro desde el nivel del piso.</p> <p>d. Las dimensiones interiores mínimas deben ser 1.20 m de ancho por 1.50 m de profundidad.</p> <p>e. La altura de colocación de pasamanos debe ser de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso.</p> <p>f. Se deben colocar pasamanos en mínimo un lado de la cabina, siendo el prioritario el inmediato a la puerta, debiendo cumplir con las especificaciones de pasamano o barra de apoyo. La altura de colocación debe ser de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso.</p> <p>g. El tablero de control del elevador cuando sea accionado por el público se debe ubicar en una zona comprendida entre 0.90 m a 1.20 m de altura al centro.</p> <p>h. Debe tener un ojo electrónico ubicado entre 0.15 m a 0.20 m de altura del nivel del piso de la cabina.</p> <p>i. En todas las paradas, la diferencia de nivel entre el piso del área de aproximación y el piso de la cabina debe ser máximo de 0.02 m.</p> <p>j. La separación horizontal entre el piso del área de aproximación y el piso de la cabina debe ser de máximo 0,03 m.</p> <p>k. El diámetro mínimo de los controles debe ser de 0.025 m</p> <p>l. Los controles deben cumplir con las especificaciones de señalización táctil.</p> <p>m. El tiempo mínimo durante el cual las puertas automáticas deben permanecer abiertas 15 segundos.</p>
--	--	---



		<p>a. Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos.</p> <p>b. La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil y/o visual.</p> <p>c. La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal.</p> <p>d. La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0.035 m sobre el ancho de la huella.</p> <p>e. La huella de cada escalón no debe ser menor a 0.25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.</p> <p>f. En la huella de cada escalón se pintarán los bordes laterales en color contrastante y continua de 0.013 m mínimo en la dirección longitudinal de la escalera.</p> <p>g. No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas.</p> <p>h. Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1.20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.</p> <p>i. Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0.60 m por el ancho de la escalera.</p> <p>j. En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos 0.90 m.</p> <p>k. El ancho mínimo libre debe ser de 0.90 m.</p> <p>l. Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites.</p> <p>m. El peralte de un escalón debe tener máximo 0.18 m.</p> <p>n. Todos los peraltes deberán tener la misma altura.</p>
--	--	--

		<p>a. El área de aproximación debe cumplir con las especificaciones de escalera.</p> <p>b. El ancho mínimo libre debe ser de 0.90 m.</p> <p>c. La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso visual como un color contrastante.</p> <p>d. En la huella de cada escalón se pintarán los bordes laterales en color contrastante y continua de 0.013 m mínimo en la dirección longitudinal de la escalera.</p>
--	--	--





PASAMANOS O BARRA DE APOYO		<p>a. Debe ser con un diseño antropométrico y libre de aristas.</p> <p>b. Debe ser estable e inamovible.</p> <p>c. Deben colocarse pasamanos continuos a ambos lados con una altura de entre 0.80 m y 0.90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamanos.</p> <p>d. El pasamano debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0.30 m y una altura de colocación de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera.</p> <p>e. Al finalizar la prolongación horizontal el pasamanos deben tener un remate curvo hacia la pared o al piso.</p> <p>f. La sección transversal del elemento para asir debe tener en ambos lados mínimo 0.035 m y máximo 0.045 m.</p> <p>g. El pasamanos debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1.25 m de longitud.</p> <p>h. La separación entre el pasamanos y el paramento, debe tener una distancia mínima libre de 0.035 m en el plano horizontal.</p> <p>i. La forma de fijación no debe interrumpir el deslizamiento continuo de la mano.</p> <p>j. No debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0.01 m de altura.</p>
PUERTAS	<p>a) No se permite el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida.</p>	<p>a) El área de aproximación, es hacia donde abate la hoja: ancho mínimo debe ser la suma del claro libre más 0.45 m del lado del herraje de accionamiento y mínimo 1.50 m de profundidad.</p> <p>b) Área hacia donde no abate la hoja: ancho mínimo debe ser la suma del claro libre más 0.30 m del lado del herraje de accionamiento y 1.20 m de profundidad.</p> <p>c) Para puertas sobre circulaciones el ancho libre mínimo es de 0.90 m.</p> <p>d) En puertas abatibles, el peso para empujar o jalar no debe ser mayor a 22 Newtons en interiores y 38 Newtons en exteriores.</p> <p>e) Las puertas con paneles transparentes (vidriados) deben identificarse con avisos o contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de puerta y/o áreas de aproximación.</p> <p>f) En puertas abatibles manuales los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0.90 m a 1.20 m sobre el nivel del piso.</p> <p>g) cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0.90 m y 1.05 m sobre el nivel del piso.</p> <p>h) Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0.30 m de longitud horizontal, colocadas a 0.20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0.80 m a 0.90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.</p>



AREAS LIBRES	a. Debe estar libre de objetos, esto es, no debe ser ocupada por ningún elemento fijo, móvil, sobresaliente, colgante o de otra índole que obstaculice el paso.	AREA LIBRE DE PASO: a. Debe tener 0.90 m de ancho por 2.10 m de altura. b. Un elemento en parámetro vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0.10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0.65 m.
--------------	---	---



## INICIATIVAS

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. - H. CONGRESO DE LA UNIÓN / 30 DE ABRIL DE 2003

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fueron turnadas para su discusión y resolución constitucional, la Iniciativa Ley de Nacional de las Personas con Discapacidad, presentada por la Diputada Laura Pavón Jaramillo, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y la Iniciativa de Ley Federal para las Personas con Discapacidad del Dip. Jaime Aceves Pérez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 39, fracción I y II, inciso XII y XVIII, artículo 45 párrafo 6 inciso f) y g) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se deriven al caso, como son las contenidas en los artículos 55, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Congreso General, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología:

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrolló su trabajo

conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo de "Consideraciones", esta Comisión expresa argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar en lo general las Iniciativas en análisis.

III. En el "Contenido de la Propuesta de Ley", se exponen los motivos y se hace una breve referencia de los temas que la componen.

• TEXTO DE ELEMENTOS PARA UNA FUTURA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS AMPLIO E INTEGRAL PARA PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

a) Considerando que la Carta de Naciones Unidas reafirma el valor de la persona y está basada en los principios de dignidad e igualdad inherentes al ser humano;

b) Considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades establecidos en esta Declaración;

c) Considerando que todos los seres humanos son iguales ante la ley y que, además, tienen un derecho igual al de los demás a la protección contra toda forma de discriminación en razón de su condición, raza, edad, sexo o discapacidad;

d) Considerando que los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a todas las personas, sin distinción alguna, y por tanto, sin distinción de condición, deficiencia, dolencia o enfermedad, la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;



e) Reconociendo los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, reflejados en las resoluciones, declaraciones, normas y recomendaciones emitidas para favorecer el ejercicio de sus derechos y promover la igualdad de oportunidades;

f) Teniendo en cuenta los instrumentos regionales e internacionales para promover la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como para promover su igualdad de derechos y oportunidades, plasmados en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en las Normas Uniformes de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el mejoramiento de la Salud Mental, en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y en la Declaración de los Derechos de los Impedidos;

g) Reconociendo los avances alcanzados por la adopción del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y por la proclamación de la década 1983-1992, como la Década de las Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad;

h) Habiendo tomado nota de las normas internacionales existentes contenidas en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas;

i) Atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos, con respecto a la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad;

j) Preocupados, sin embargo, al comprobar que pese a estos esfuerzos las personas con discapacidad continúan siendo objeto de graves discriminaciones;

k) Recordando que la discriminación contra toda persona, por razón de alguna deficiencia, dolencia o enfermedad, temporal o permanente, viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana y que dificulta la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones en la vida social, económica, política y cultural;

l) Reconociendo que para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, las sociedades deben actuar para garantizar su accesibilidad al medio físico, económico, social y cultural;

m) Reconociendo también que para lograr la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad debe garantizarse el ejercicio de todos los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales establecidos en los Pactos Internacionales y otros instrumentos de Derechos Humanos;

n) Teniendo presente que para garantizar el ejercicio de las personas con discapacidad de todos los derechos consagrados en los Pactos Internacionales y otros instrumentos de Derechos Humanos se deben remover todos aquellos obstáculos a su participación plena, en condiciones de igualdad, en todas las esferas de la vida social, económica, cultural y política, así como lograr su integración plena en la educación y el empleo regulares;

o) Preocupados por el hecho de que la pobreza, la marginación, la exclusión social, las guerras y los bajos niveles de desarrollo contribuyen a la existencia de altas incidencias de discapacidad y, por lo tanto, por



que una gran mayoría de las personas con discapacidad habitan en países en desarrollo;

p) Teniendo presente que la discapacidad puede en muchos casos prevenirse aumentando los niveles de desarrollo y la calidad de vida de la población mundial;

q) Reconociendo que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y la prevención de conflictos contribuye a reducir las altas incidencias de discapacidad en el mundo; Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

Esta Convención tiene por objeto:

a) Promover, proteger y asegurar el ejercicio y pleno goce de todos los derechos de las personas con discapacidad; b) Eliminar todo tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en las esferas política, civil, económica, social y cultural.

c) Lograr su plena integración en la vida económica y social en condiciones de igualdad de trato y de oportunidades.

d) Promover la cooperación internacional para lograr los propósitos de esta Convención.

#### Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por:

a) Personas con discapacidad: Las personas que presentan alguna deficiencia física, intelectual

o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

b) Discriminación contra las personas con discapacidad: Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad cuyo resultado sea impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

c) Deficiencia: Toda pérdida o anomalía de una estructura orgánica o función psicológica, fisiológica o anatómica.

d) Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.

e) Rehabilitación: Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social.

#### Artículo 3

Para lograr los objetivos de esta Convención los Estados Partes se comprometen a:

Adoptar las medidas necesarias, legislativas o de cualquier otra índole, para eliminar todo tipo de discriminación contra las personas con discapacidad y promover y proteger sus derechos y dignidad, incluidas, entre otras, las que se enumeran a continuación:

a) Incluir la igualdad jurídica de las personas con Discapacidad en su legislación nacional.



b) Modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan formas de discriminación contra las personas con discapacidad y establecer normas jurídicas que las prohíban y sancionen.

c) Crear una legislación apropiada para proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

d) Establecer medidas que ayuden a resarcir los daños ocasionados a las personas con discapacidad que hayan sido objeto de discriminación.

2. Adoptar las medidas específicas necesarias para la plena integración de las personas con discapacidad en todas las actividades de la vida social y económica.

3. Incorporar en los censos nacionales, información desagregada, por edad, por sexo y por tipo de discapacidad, acerca de las condiciones de vida de las personas con discapacidad que contengan, entre otros, datos pormenorizados sobre su acceso a los servicios públicos y programas relativos a su tratamiento y rehabilitación, a su educación y al empleo.

4. Garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad en la elaboración y evaluación de las medidas y políticas para el logro del cumplimiento de la presente Convención.

#### Artículo 4

La adopción por los Estados Partes de medidas legislativas o de políticas públicas positivas o

compensatorias que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades de las personas con discapacidad, no debe considerarse como discriminación. Estas medidas especiales cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato y otros objetivos para los cuales fueron diseñadas.

#### Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas específicas necesarias en todos los ámbitos señalados en la presente Convención, con el fin de promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, particularmente de aquéllas que por razones de sexo, edad, raza, étnia u otra condición se encuentren en situaciones especiales de vulnerabilidad.

#### Artículo 6

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a regular a fin de que:

a) El equipamiento urbano y las instalaciones públicas y las destinadas al servicio al público dispongan de las adecuaciones para facilitar el acceso, el uso y la circulación a las personas con discapacidad.

b) Los vehículos y servicios de transporte público permitan el acceso y la movilidad de las personas con discapacidad.

c) Instalar las señalizaciones y formas básicas de comunicación para el libre acceso y tránsito a todos los servicios.

d) La construcción y adecuación de viviendas estén de acuerdo a las regulaciones en materia de accesibilidad para personas con discapacidad.

e) Se establezcan porcentajes específicos de vivienda para las personas con discapacidad y sus familias, en el marco de los programas gubernamentales en esta materia.



f) Garantizar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad para la regulación de tales medidas.

#### Artículo 7

Los Estados Partes promoverán la modificación de estereotipos, patrones socioculturales, prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole que constituyan obstáculos al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Para ello deberán:

a) Adoptar medidas para fortalecer la conciencia social acerca de los derechos y las necesidades de las personas con discapacidad, incluyendo la creación de programas informativos en todos los niveles de la educación regular.

b) Alentar a los medios de comunicación para que presenten una imagen positiva y sin estereotipos de las personas con discapacidad y sus familias.

c) Desarrollar campañas en los medios de comunicación para informar a los interesados y al público en general sobre los programas existentes para mejorar las oportunidades de las personas con discapacidad.

d) Garantizar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la realización de estas medidas.

#### Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a velar

porque las personas con discapacidad y sus familias tengan acceso a una información completa sobre sus derechos, su diagnóstico médico y los programas y servicios disponibles. Para ello adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad, utilizando tecnologías apropiadas a cada tipo de discapacidad.

b) Alentar a los medios de comunicación masiva, especialmente a la televisión, para que hagan sus servicios accesibles a las personas con discapacidad.

c) Establecer que los programas de los gobiernos de interés general utilicen de manera permanente y simultánea intérpretes para personas con discapacidad auditiva y problemas de lenguaje.

d) Promover el acceso de las personas con discapacidad al uso y manejo de nuevas tecnologías.

#### Artículo 9

Los Estados Partes tomarán medidas para prevenir y reducir la incidencia de la discapacidad y se comprometen a:

a) Adoptar todos los programas y acciones que sean necesarios para eliminar las causas que originan o agravan ciertas discapacidades, tales como la pobreza, la violencia física dentro y fuera del hogar, la falta de servicios de salud durante el envejecimiento, los accidentes, el abuso de drogas y alcohol, las prácticas médicas inadecuadas y la existencia de minas antipersonales.

b) Proporcionar información y atención para detectar y reducir oportunamente los síntomas tempranos de discapacidad.



## Artículo 10

Los Estados Partes reconocen que todas las personas con discapacidad tienen derecho a recibir los servicios médicos y de rehabilitación que requieran. Para lograr este propósito tomarán las medidas apropiadas para:

a) Proporcionar a todas las personas con discapacidad los servicios de salud y rehabilitación acordes con cada tipo de discapacidad.

b) Asegurar que todo el personal médico y paramédico esté debidamente capacitado y tenga acceso a tecnologías y métodos de tratamiento pertinentes, a fin de prestar asistencia a las personas con discapacidad.

c) Velar porque las personas con discapacidad y sus familiares participen en las decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico adecuado a cada caso.

d) Garantizar que las personas con discapacidad, en particular mujeres, lactantes y niños, reciban atención médica de calidad dentro de los sistemas estatales de salud.

e) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los servicios médicos prestados a las personas con discapacidad incluyan los siguientes:

1. Detección, diagnóstico e intervención tempranas.

2. Atención y tratamiento médicos actualizados y que incorporen el uso de nuevas tecnologías.

3. Asesoramiento y asistencia sociales, psicológicos y de otros tipos para la persona con discapacidad y su familia.

4. Capacitación en actividades de autocuidado, incluidos los aspectos de movilidad, comunicación y de habilidades para la vida cotidiana.

5. Suministro de ayudas técnicas, de movilidad y otros dispositivos especiales que se requieran.

6. Seguimiento de los casos.

## Artículo 11

Los Estados Partes deberán asegurar que las personas con discapacidad no sean excluidas de los servicios públicos de salud, ni sometidas sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento médico o científico, así como evitar cualquier forma de explotación o trato abusivo o degradante en hospitales y en instituciones psiquiátricas.

